

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Advertido que la gestora no registra sanciones disciplinarias vigentes. Sírvase proveer. Palmira, 26 de Octubre de 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA AUTO INTERLOCUTORIO No.1974**

Palmira Valle, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

La señora GLORIA NELLY PATIÑO DE ALVAREZ, a través de apoderada judicial presenta demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO en relación con el señor ABELARDO ALVAREZ, la que por reparto nos correspondió

Examinada la demanda el Juzgado observa la siguiente falencia:

-En el acápite de pruebas señala aportar copia de dos búsquedas en periódico de amplia circulación, sin embargo, estas no fueron allegadas al Despacho, por lo que no se encuentra probado que se ejerció la búsqueda del señor ABELARDO ALVAREZ.

- No se aporta documentación correspondiente sobre las posibles averiguaciones que se han hecho ante autoridad competente, es decir Fiscalía General de la Nación, policía, defensoría, sobre los hechos motivo de la presente demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 97, numeral 1ro del C. Civil.

La apoderada judicial deberá acreditar que la interesada realmente le otorgó el poder, aportando el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entregó el mandato. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: “De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de

2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”, o de lo contrario allegar poder connota de presentación personal.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** instaurada por la señora **GLORIA NELLY PATIÑO DE ALVAREZ**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar la demanda de los defectos advertidos.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Doctora **THELMY XIMENA GUZMAN VIVEROS**.

NOTIFÍQUESE:

El Juez

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

En estado No. 166 del día de hoy 27 de Octubre de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Yosman Norbey Henao Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38336a84cc88edf11c3b59a87baa77cf4229263f914e07e63fc2f14ea980b0d6**

Documento generado en 26/10/2023 04:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>